En la ciudad de Trelew, a los 22 días de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., R. A. c/ G., D. C. y Otra s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 298- Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I.- La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por R. A. A. en contra de D. C. G. y A. A. A., condenando solidariamente a las demandadas a abonar al actor la suma de $391.502,50, con más intereses. Impuso las costas del proceso en un 50% a cada parte y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--Para así decidir, con cita del precedente Nro. 1/2024 SDC de esta Sala, precisó que por tratarse de una colisión entre dos vehículos en movimiento, debía resolverse la cuestión en base a la tesis del riesgo recíproco por aplicación de los arts. 1769 y 1757 del CCyC.

De tal modo estableció que la pretensión intentada debía calificarse como de responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno quien sólo podrá eximirse probando la causa ajena.

--Luego, indicó que ni las circunstancias de tiempo y lugar, la identidad de los protagonistas del episodio, ni los vehículos involucrados fueron controvertidos, por lo que debía tenerse por cierto que el accidente ocurrió en el día, hora y lugar señalados, precisando que la cuestión a determinar es quién resulta responsable de la colisión.

Seguidamente, señaló que la pericia accidentológica resulta convincente y esclarecedora, la cual determinó que la colisión se produjo como consecuencia del accionar de ambos conductores.

Siguiendo entonces a la pericia, estableció como causas primarias tanto el exceso de velocidad del conductor del VW Bora como la falta de respeto de la prioridad de paso por parte del conductor del Fiat Palio y como causa secundaria la percepción aplazada de la situación de riesgo por parte de ambos conductores.

De tal modo, ante la imposibilidad de establecer cuál de las dos conductas desplegadas por los protagonistas del siniestro tuvo mayor incidencia causal respecto de su ocurrencia, citando también la SDC 01/2024 de esta Sala, concluyó que correspondía aplicar el criterio de causalidad paritaria, atribuyendo la misma responsabilidad resarcitoria a ambas partes (50% a cada una).

--II.- Contra tal pronunciamiento se alzó el accionante en fecha 30/05/2024 (ID 1511770), expresando sus agravios en fecha 12/08/2024 (ID 1592984), los que merecieron la réplica de la codemandada A. A. A. (ID 1611589).

La mencionada codemandada también apeló la sentencia definitiva (ID 1511465) recurso que, ante la falta de su fundamentación, fue declarado desierto mediante SIC N° 31/2024.

III.- Los agravios:

El actor sostiene que la Magistrada de primera instancia valoró erróneamente la prueba pericial accidentológica. Dice que oportunamente impugnó dicha pericia, por cuanto el material que el profesional utilizó para expedirse no es un elemento apto para calcular velocidades, según los principios de la accidentología vial.

En concreto, objeta que el perito se basó en una filmación capturada por un celular, grabando una pantalla que ilustra lo captado por la cámara de seguridad, es decir, una filmación de una filmación.

Dice que dicho video presenta distorsiones, tanto de tiempo como de espacio, lo que fue confirmado por el propio perito, al indicar que la grabación utilizada como base de su análisis presentaba márgenes de error significativos, pese a lo cual afirmó que su parte conducía en exceso de velocidad.

Subraya que la sentenciante se basó únicamente en la pericia, que arroja resultados con graves márgenes de error “que van del 28% a más de 100%”.

Asimismo, sostiene que el fallo incurrió en un error en la aplicación del derecho, ya que omitió considerar lo dispuesto en el artículo 41, inciso G-1, de la Ley 24.449, norma que establece una excepción a la regla de prioridad de paso del conductor que circula por la derecha, estableciendo que la misma se perderá, en cualquier circunstancia, cuando se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada, en base a lo cual se fundamentó la demanda.

Enfatiza que la conductora del Fiat Palio fue quien infringió dicha regla de prioridad e, incluso, violó el principio rector de la seguridad vial “ver y ser vistos”, puesto que no detuvo la marcha antes del cruce y fue imprudente al no mirar hacia los lados, ya que la calle Laura Vicuña posee doble sentido de circulación.

Agrega que la pericia mecánica se condice con el monto reclamado, por lo que debió igualmente tenerse presente, “ya que al haberse originado el daño material en el vehículo del accionante, el mismo debe resarcirse en su totalidad y no parcialmente”.

Sostiene que es arbitrario que la sentencia se centre solamente en la velocidad del actor y se haya pasado por alto lo dictaminado por el mismo perito, en el sentido de que la conductora del Palio debió “extremar su aproximación a la encrucijada en vista de su obligación de ceder el paso”, circunstancia que hubiese evitado el accidente, sobre lo cual nada se mencionó en los considerandos.

Por todo lo expuesto, peticiona se revoque la sentencia y se haga lugar en todas sus partes a la demanda de daños y perjuicios, con costas.

IV. Contestación de agravios.

La codemandada, al contestar los agravios, manifiesta que el exceso de velocidad del actor quedó acreditado con los testigos, la propia pericia y los videos acompañados.

Resalta que también se acreditó que el impacto se produjo en la parte trasera de su vehículo y, además, cuando ya había cruzado la totalidad del carril de la calle L. V.

Refiere que A. fue quien provocó el accidente al circular de manera imprudente a exceso de velocidad y sin dominio total del rodado, por una calle en horas de la madrugada, con el convencimiento de que nadie se interpondría en la circulación.

Alega que no hubo accionar culposo de su parte ya que circulaba de manera reglamentaria y respetando las normas de tránsito y, por el contrario, si hubo culpa grave de parte de A., al haber conducido en exceso de velocidad.

Culmina peticionando se revoque la sentencia en todas sus partes, con costas al actor. V. Aclaración preliminar.

Surge de la reseña de efectuada que las manifestaciones vertidas por la codemandada en su contestación excede la réplica de los agravios y contienen una verdadera pretensión de revocación de la sentencia y rechazo integral de la demanda.

Ello es claro que ello no puede ser admitido, en tanto el fallo quedó firme a su respecto, al declarase desierto su recurso de apelación mediante SIC 31/2024, de fecha 23/09/2024.

Así las cosas, la contestación de agravios contiene una réplica indebida, que viola el principio de igualdad procesal, defensa de las partes y preclusión.

La sentencia de primera instancia atribuyó un 50% de responsabilidad en el siniestro a cada una de las partes y, en esta instancia, merced al recurso de apelación del actor, únicamente corresponde revisar la atribución del 50% a dicha parte, en tanto el 50% atribuido a las codemandadas devino firme e irrevisable.

Entonces, únicamente con dicho alcance serán tenidos en cuenta los argumentos de la codemandada.

VI. Tratamiento de los agravios:

Sentado lo anterior, tal como lo vengo diciendo reiteradamente en los litigios que derivan de una colisión entre dos vehículos en movimiento, la cuestión debe resolverse en base a la tesis del riesgo recíproco por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1769 y 1757 del CCyC del actual Código Civil y Comercial (mi voto, en SDC 16/2023 y 1/2024, entre muchas otras).

Debido a la inversión de la carga de la prueba, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación

debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve, total o parcialmente, la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio.

Resulta claro entonces que, para eximirse las codemandadas de la responsabilidad que se les atribuyó por la demanda deducida, deben acreditar el hecho ajeno interruptivo del nexo causal (conf. arts. 1729, 1730 y 1731 del CCyC actual).

Es que, como en nuestro sistema legal la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa, que implica la circulación de un automotor (expresamente establecido en el art. 1757 del actual CCyC), le basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada.

Ello sentado, está fuera de discusión en esta instancia que el accidente de tránsito se produjo en fecha 02 de mayo de 2021, en la intersección de las calles L. V. y C. N. de la localidad de Playa Unión, entre los rodados Volkswagen Bora de propiedad de R. A. A. y el vehículo Fiat Palio, de propiedad (a la época del siniestro) de D. C. G. y conducido por A. A. A.

En la sentencia apelada, con sustento directo en la pericial accidentológica y siguiendo el criterio de esta Sala, se adoptó el criterio de causalidad paritaria de responsabilidades, atribuyendo en consecuencia el 50% al actor, dado que circuló a excesiva velocidad, y el 50% a la codemandada A., por no haber respetado la prioridad de paso que le correspondía al primero, ello ante la imposibilidad de establecer cuál conducta tuvo mayor incidencia causal en la ocurrencia del siniestro.

El actor pretende se atribuya la responsabilidad exclusiva en cabeza de las codemandadas, básicamente, con sustento en dos argumentos: 1) que el exceso de velocidad de circulación del VW Bora no tiene sustento válido, por basarse en una filmación de una filmación y, por ende, presentar distorsiones, resultados imprecisos y con grave margen de error; 2) no haberse considerado la violación de la regla de prioridad de paso dispuesta por el art. 41, inc. g-1 de la Ley 24.449.

Adelanto que propondré al Acuerdo la confirmación de la distribución causal decidida en la anterior instancia, ya que el apelante no logra conmoverla con sus argumentos.

Veamos. De la pericia accidentológica realizada en estas actuaciones (ID 1108652) se desprende con claridad que dos fueron las causas del accidente: 1) el exceso de velocidad del conductor del Volkswagen Bora y 2) la violación por parte de la conductora del Fiat Palio de la prioridad de paso que tenía el Volkswagen Bora. Asimismo, el perito determinó como causa secundaria, para ambos casos, la percepción aplazada de la situación de riesgo (ver respuesta al punto 1 y 2 ofrecido por el actor).

El perito afirmó que "(…) queda acreditado, que si el conductor del automóvil VOLKSWAGWN BORA hubiere circulado a velocidad reglamentaria máxima permitida o menor, hubiera podido evitar el siniestro en caso de frenar.- En tanto, la conductora del FIAT PALIO debió extremar su aproximación a la encrucijada en vista de su obligación de ceder el paso. En el video se observa que toma conciencia de la inminencia del impacto ya dentro la encrucijada, donde intenta una maniobra evasiva infructuosa con aceleración y abertura hacia su derecha. El siniestro tratado puede encuadrarse como de tiempo de percepción – reacción aplazado (…)".

Así, en primer lugar, no es cierto que no se tuvo en cuenta en la sentencia la prioridad de paso del actor por circular en un vía pavimentada frente a la codemandada A., quien desembocó desde una vía de tierra (conf. art. 41, inc. g-1 de la Ley 24.449). Por el contrario, precisamente, en base a dicha regla de tránsito se atribuyó el 50% de la responsabilidad a la conductora del Fiat Palio.

Ahora bien, aquella preferencia de circulación no significa, en sí misma, una atribución de responsabilidad en abstracto desvinculada de las circunstancias imperantes ni aniquila el deber de prudencia de quien tiene la prioridad.

Es sabido que el tránsito constituye un complejo accionar, donde cada uno debe actuar con la debida cautela. La prioridad de paso no es un pasaporte de legitimidad para andar totalmente autónomo, sin conexión con las contingencias naturales creadas por la compleja circulación (mi voto, en SDC 9/2019 con cita a C. Civ. y Com. Morón, Sala 2ª, 7/6/2001,"Chiappori, Aurora del Carmen v. Díaz, Néstor Herminio", Juba sum. B2351314).

En similar sentido se ha expuesto que la prioridad de paso no da derecho al conductor a barrer con todo lo que encontrare en su trayecto, como si contara para ello –en virtud de aquella ventaja- con un bill de indemnidad (conf. esta Sala, SDC 25/2010 y jurisprudencia allí citada).

En el caso se tuvo por acredito que el actor circuló a excesiva velocidad y que ello tuvo incidencia causal primaria en la ocurrencia del siniestro.

Puntualmente, para determinar la velocidad de los vehículos involucrados, el perito consideró las siguientes circunstancias: 1) que no se registraron y/o mensuraron rastros de frenadas u otro tipo; 2) que del análisis del video aportado en la causa surge que el Fiat Palio ya estaba dentro de la encrucijada al momento del inicio de llegada del Volkswagen Bora; 3) que las imágenes permiten establecer el posible punto de impacto (PPI) en base al cual se determina que la velocidad del Fiat Palio era de 20kms/h mientras que el del Bora era de 30 km/h. a la cual debía agregarse la remanente para desplazarse hacia la posición final; 4) que luego de efectuar la estimación de energías y velocidades a través de cálculos matemáticos se determina que la velocidad inicial del VW Bora previa al impacto era de 57,42 km/h; 5) que un dato importante es que, como consecuencia del siniestro, se dispara el airbag del VW

Bora como así también que el impacto de este vehículo es frontal contra el lateral trasero izquierdo del Fiat Palio; 6) que el airbag se activa cuando la desaceleración que se produzca en el vehículo tras un choque sea lo suficientemente brusca. Que las condiciones están tabuladas y estudiadas y se estima que en el supuesto de colisión con un coche aparcado, la velocidad a la que saltaría el airbag es a unos 55 o 60 km/h.

El actor impugnó el dictamen mediante ID 1122046, cuestionando las velocidades de circulación determinadas. Sostuvo allí que el perito basó sus afirmaciones en filmaciones que presentan distorsiones tanto de tiempo como espacio, lo que afecta el cálculo de la velocidad. Destacó que la filmación fue capturada por un celular "grabando una pantalla que ilustra lo capturado por la cámara de seguridad". En su mérito, pidió explicaciones al perito respecto del elemento objetivo sobre el cual se basó para determinar las velocidades de los vehículos y si el material de video es apto para tal cálculo. Acompañó en su apoyo dictamen de su consultor técnico, que indica que las estimaciones de velocidades en base a las filmaciones, genera distorsiones y, por ende, no es apto para el cálculo de velocidad.

Al contestar la impugnación, el perito oficial indicó, en primer lugar, que al momento de ofrecerse la prueba, ninguna de las partes hizo referencia a la calidad del video, originalidad y forma de obtención, de modo que estaba en condiciones de ser utilizado. Agregó que, en definitiva, se trabaja objetivamente de la mejor manera con los elementos disponibles y que el experto debe velar porque las aristas susceptibles de atacarse no posean entidad suficiente como para poner en crisis el resultado y que un extenso debate sobre si el vehículo circulaba a 20, 18 o 22 kms por hora hace perder de vista lo importante de cómo se produjo el siniestro.

Luego, respecto del video, precisó que se obtienen los dos (2) segundos al correr el video por cronómetro, en el entendimiento de que puede haber un margen más o menos admisible y que, en "en la posibilidad fuere probable el conteo de cuadros/fotogramas por segundo, arribamos a un tiempo de 1,56 seg., mínimo". Dijo que se mencionan en la impugnación importantes diferencias que harían inadecuados los guarismos en velocidad obtenidos pero no se los calcula y, más adelante, precisó que ese margen de error es de más o menos 2 km/h y que, en todo caso, la velocidad del VW Bora resultaría aún inadecuada para la intersección, rondante a los 53 kms/h.

Frente a dichas explicaciones, considero que los cuestionamientos del actor efectuados al impugnar el informe, reiterados al expresar agravios, constituyen meras conjeturas y simples discrepancias con las apreciaciones del perito.

En otras palabras, frente a la claridad del dictamen pericial no es posible desentenderse y apartarse de sus conclusiones como pretende el recurrente, ya que a tal efecto se deben suministrar elementos objetivos y razones muy fundadas y ello no se verifica en el caso.

En efecto, el perito explicó que las posibles distorsiones en los resultados por la utilización de la filmación, alegadas para pretender invalidar la estimación de las

velocidades, contienen un margen de error de más o menos 2 km/h, lo que no posee entidad suficiente para dar otra solución del caso. Sobre ello no se hace cargo el actor en sus agravios y, además, tal como también lo puso de resalto el perito, se limita a alegar que se obtendrían importantes diferencias que harían inadecuados los guarismos de velocidad obtenidos pero no los calcula. Tampoco rebate el argumento referido a la activación del airbag, en el cual el perito también fundó la estimación de la velocidad del VW Bora.

Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 550 citado en mi voto en SDL 42/2022, SDC 27/2023 y SDC 15/2024).

En coincidencia con la postura referida, en fallos de esta sala se destacó que es pacífica la doctrina que establece que para proceder al abandono del dictamen se exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (SDL N° 2/12, SDL N° 6/13, SDL N° 26/15 y SDL N° 49/15, entre otras).

De tal forma, encontrándose acreditado a través del informe pericial que las causas primarias del siniestro ocurrido el día 02/05/2021 fueron tanto el exceso de velocidad por parte del VW Bora como la conducta desplegada por el Fiat Palio de no ceder el paso al vehículo que contaba con prioridad, a falta de otros elementos de juicio que sustenten debidamente una asignación causal diferenciada respecto a las infracciones a las reglas de tránsito que han cometido ambos vehículos, según criterios objetivos y verificables, rige la regla de la paridad de la incidencia causal (confr. mi voto en SDC 1/2024 citada por la Jueza en el pronunciamiento recurrido).

Es doctrina de esta Cámara que en caso de causalidad plural cuando el perito no discrimina cual ha sido el aporte causal de cada concausa es prudente aplicar el criterio de causalidad paritaria atribuyéndole la misma incidencia a ambas (esta Sala SDC Nro.19/09, en “C. de W., D. E. c/C. de O. y M. T. o C. de O. T. S.R.L. y otros s/daños y perjuicios”; idem, SDC Nro. 11/2013, “C., A. M. c/S., J. D. y otras s/ daños y perjuicios”; SDC Nro. 12/2016, en “F. H., P. N. y Otra c/ E., M. C. y otros s/ Daños y Perjuicios” y más recientemente SDC Nro. 22/2019 en “V., S. C. y otros c/ A. S., B. J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, todas publicadas en sistema Eureka).

Este criterio de la paridad contributoria halla fundamento en la regla establecida en el Código de Vélez para el caso de obligaciones conjuntas, consistente en que el crédito o la deuda se divide en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, si el título constitutivo de la obligación no ha establecido partes desiguales entre los interesados (arts. 691, 692, 693, 704, 705, 717 y cctes. CC) y ha sido también establecido en diversas normas del nuevo ordenamiento civil y comercial (arts. 841, 848 y 821 CCC).

Por los motivos expresados, propondré al Acuerdo se confirme la sentencia recurrida en tanto atribuyó la responsabilidad en el accidente de tránsito objeto de este litigio en un 50% a la conductora y, por ende, a la titular del Fiat Palio, y en un 50% al conductor y titular registral del VW. Bora. V. Conclusión.

Por los fundamentos dados, propicio al Acuerdo se confirme la sentencia apelada, con costas a cargo del recurrente vencido (conf. art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado patrocinante del actor, Dr. P. R. A., se regulen en el 3,75% y los correspondientes al Dr. R. C., letrado patrocinante de la codemandada, A. A. A., en el 3%; en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LAAFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la actora. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas.

II. Aclaración preliminar.

Como cuestión previa a ingresar al tratamiento de los agravios del actor debo advertir, al igual que lo hiciera la colega que me precedió en el voto, que en la contestación de agravios (ID 1611589) posee manifestaciones que exceden la mera réplica de los agravios dado que, a través de ellos, en realidad la codemandada A. pretende la revocación de la sentencia y el rechazo íntegro de la demanda deducida en su contra.

Ello en modo alguno puede ser admitido, dado que esa parte perdió la posibilidad de expresar agravios y cuestionar la sentencia al haberse declarado desierto su recurso de apelación mediante SIC 31/2024.

Ante ello, la atribución de responsabilidad de las demandadas en un 50% determinada en la sentencia de primera instancia devino firme por lo que no resulta posible ingresar sobre tal cuestión, ya que ello constituiría una violación al principio de preclusión procesal y al derecho de defensa del accionante.

III. Tratamiento de agravios.

Aclarado lo anterior, corresponde señalar que en autos no existe controversia respecto a que el día 02/05/2021, se produjo un accidente de tránsito en el cruce de las calles L. V. y C. N. de la localidad de Playa Unión, que tuvo como protagonistas a los vehículos Volkswagen Bora (de propiedad de R. A. A. y conducido por éste) y el Fiat Palio (a la época del siniestro de propiedad de la codemandada D. C. G. y conducido por la codemandada Ada A. A.).

En el pronunciamiento recurrido la sentenciante, basándose en la pericia accidentológica producida, atribuyó el 50% de responsabilidad del siniestro al actor por haber circulado a exceso de velocidad y el 50% restante a la codemandada A. por no haber respetado esta última la prioridad de paso que le correspondía al actor. Siguiendo el criterio de esta Alzada en la SDC 1/2024, fundó su decisión en la circunstancia de no poder determinar cuál de las dos conductas desplegadas por los conductores de los rodados tuvo una mayor incidencia causal en la ocurrencia del accidente.

El actor apelante, básicamente cuestiona el análisis y la valoración de la prueba que realizó la Jueza de Primera Instancia en el pronunciamiento recurrido, señalando que el exceso de velocidad determinado por el perito se basó en una "filmación de una filmación" lo que a su entender presenta distorsiones y un grave margen de error. Como segundo argumento, sostiene que la jueza no consideró la violación por parte de la codemandada A. de la prioridad de paso establecida por el art. 41, inc. g-1 de la Ley Nacional de Tránsito.

--Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a resolver, considero oportuno recordar que en los siniestros protagonizados por uno o varios automotores, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite que el mismo fue causado por un hecho ajeno (conf. arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994).

--Tratándose de daños producidos por la intervención de una cosa riesgosa, como indudablemente lo es un vehículo automotor en movimiento, el dueño o guardián del mismo debe responder por aquellos, salvo que acredite la culpa o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causó los daños, como indiqué en el párrafo precedente, sólo se puede liberar demostrando la causa ajena.

--En otras palabras, siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, la culpa no es relevante para fundar la acción (conf. art. 1722 del Cód. Civil y Comercial). Por tal razón quien reclama la reparación de los daños causados por la intervención de un automotor no tiene necesidad de probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto

dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la responsabilidad debe probar que el evento dañoso es atribuible a la culpa o al hecho ajeno.

Reseñado el marco legal aplicable al caso, considero oportuno indicar que el perito accidentológico A. A. L. en su informe presentado mediante ID 1108652 determinó como causas primarias del siniestro tanto el exceso de velocidad del conductor del Volkswagen Bora como la violación de la conductora del Fiat Palio de la prioridad de paso con la que contaba el primero. Asimismo, el perito estableció como causa secundaria la percepción aplazada de la situación de riesgo.

Tales conclusiones de la pericia permiten descartar el segundo argumento esgrimido por el actor recurrente, esto es, que no se consideró la prioridad de paso con la que contaba al transitar por una vía pavimentada mientras que la conductora del Fiat Palio lo hacía por una de tierra (art. 41, inc. g-1 Ley 24.449). Por el contrario, el perito precisamente tuvo en cuenta aquella regla para atribuir el 50% de la responsabilidad del accidente a la conductora del Palio.

Sin perjuicio de ello, cabe añadir que la aludida prioridad “no confiere un "bill" de indemnidad en tanto no autoriza a dejar de lado elementales reglas de prudencia ni otorga a quien la goza un derecho absoluto al punto de poder llevarse por delante cuanto encuentre a su paso, agravando los riesgos propios de la circulación” (Conf. D. R. H. A. y otro c/ M. S. S.A.T.A.C.E.I. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. 05/02/2013 - Fallo: 13020053 SAIJ: C0409895). Con similar criterio esta Sala señaló anteriormente que “La prioridad de paso no es absoluta. Ninguna prioridad de paso es absoluta, sino que todas son relativas. Las prioridades de paso son esencialmente relativas y no pueden ser invocadas para justificar la conducta de quien extremando el ejercicio de ellas ha causado un daño, que debió evitar cediéndola, es decir, colaborando en pro del desarrollo ordenado del tráfico” (esta Sala en SDC 2/2016).

En el caso, como ya indiqué, el perito atribuyó también como causa primaria del siniestro a la excesiva velocidad con la que circulaba el Volkswagen Bora conducido por el actor. Para arribar a esta conclusión el experto tuvo en consideración: i) que no se encontraron o mensuraron rastros de frenadas o de otro tipo; ii) que del video acompañado en la causa surge que el Fiat Palio al momento del inicio de la llegada del VW Bora ya se encontraba dentro de la encrucijada; iii) que de las imágenes allí tomadas se puede establecer el posible punto de impacto (PPI) sobre el cual se determina que la velocidad del Fiat Palio era de 20km/h y la del VW Bora era de 30km/h a la cual debía sumarse la remanente para desplazarse hacia la posición final; iv) que tras efectuar el cálculo estimativo de energías y velocidades resulta posible determinar que el VW previo al impacto circulaba a una velocidad de 57,42km/h; v) que resulta un dato importante a tener en cuenta que, a raíz del choque, se dispara el airbag del VW Bora y que el vehículo impactó de manera frontal contra el lateral izquierdo del

Palio; vi) que la activación del mencionado airbag ocurre ante una desaceleración que se produce en el vehículo tras un choque sea lo suficientemente brusca, encontrándose las condiciones tabuladas y estudiadas, razón por la cual se estima que en el supuesto de colisión con un choque aparcado, la velocidad a la que saltaría el airbag es de unos 55 o 60 km/h.

Aquel dictamen fue impugnado por el accionante mediante escrito ID 1122046, alegando que las velocidades determinadas por el perito fueron basadas en filmaciones distorsionadas en tiempo y espacio, afectando claramente el cálculo de la velocidad dado que aquellos registros fueron capturados mediante un celular grabando una pantalla que ilustra lo capturado por una cámara de seguridad. En base a tales argumentos, y acompañando el dictamen de consultor técnico, requirió explicaciones al perito sobre el elemento objetivo utilizado para calcular las velocidades de los vehículos y si el material fílmico resultaba apto para ello.

El perito accidentológico, mediante ID 1129825, contestó la impugnación y pedido de explicaciones del actor. Allí señaló que consideró que el material fílmico se encontraba en condiciones para ser utilizado, dado que las partes al momento de ofrecer esa misma prueba en ningún momento hicieron referencia a la calidad del video, originalidad o forma de obtención. De tal forma, expresó que se trabaja objetivamente de la mejor manera con los elementos disponibles y que, como experto, debe velar porque las aristas que sea susceptibles de ataque no posean entidad suficiente como para poner en crisis el resultado, añadiendo que un extenso debate sobre si el vehículo circulaba a 20km/h, 18 o 22 hace perder de vista lo importante de cómo se produjo el siniestro.

En lo que respecta al video expresó que "…se obtienen los 2 segundos al correr el video por cronómetro, en el entendimiento que puede haber un margen +- admisible. Por otro lado, en la posibilidad fuere probable el conteo de cuadros/fotogramas por segundo, arribamos a un tiempo de 1,56 seg., mínimo". Asimismo, argumentó que el actor en su impugnación hace referencia a importantes diferencias que harían inadecuados los guarismos en velocidad obtenidos pero que, en ningún momento, los calcula. Finalmente, el perito indicó que el posible margen de error sería de más o menos 2km/h y que, en todo caso, la velocidad del VW Bora resultaría igualmente inadecuada para la intersección, por rondar en los 53 km/h.

Al igual que la colega que me precedió en el voto, considero que las conclusiones vertidas por el perito accidentológico en modo alguno resultan conmovidas por los cuestionamientos del actor vertidos en la impugnación del informe y reiteradas en su expresión de agravios al carecer de fundamentos objetivos tratándose, en definitiva, de una mera discrepancia o desacuerdo.

Es que el actor no cuestiona debidamente lo argumentado por el perito en cuanto a que el margen de error de las velocidades determinadas en su primer informe rondaría en los 2km/h, limitándose a alegar la existencia de "graves márgenes de error que van desde el 28% a más

del 100%” pero sin aportar ningún elemento o efectuar algún cálculo tendiente a demostrar ese margen de error.

Por otro lado, como señaló correctamente la Dra. Cordón Ferrando en el voto precedente, el accionante tampoco se hace cargo del argumento brindado por el perito respecto a la activación del airbag sobre el cual se basó para determinar la velocidad del rodado.

Siendo claras las conclusiones de la pericia accidentológica, no es posible apartarse de la misma y ésta debe primar respecto de las argumentaciones y presunciones invocadas por la parte actora. Ello es así, ya que para apartarse de las conclusiones del perito deben existir razones serias con fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos, con las reglas del pensamiento científico o con las máximas de experiencia. En tal sentido se ha dicho, que “Si bien es cierto que la ley no confiere a la prueba de peritos el carácter de prueba legal, no lo es menos que, ante la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del experto -técnicamente ajeno al hombre de derecho- para desvirtuarla, es imprescindible ponderar otros elementos de juicio que permitan concluir de un modo certero en el error o en el inadecuado o insuficiente uso que el perito hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (TSJ Neuquén Ac. 1.702/09 – V. M. del C. c/G. M. A. SRL s/Resolución de contrato”, Exp. N° 413311/2010).

En consecuencia, con la pericial accidentológica se debe tener por probado que el accidente ocurrió, tanto por el exceso de velocidad del VW Bora como por la conducta desplegada por la conductora del Fiat Palio, quien no cedió el paso al vehículo que contaba con prioridad.

En razón de ello, ante la imposibilidad de establecer cuál de las conductas tuvo mayor incidencia causal respecto de la ocurrencia del siniestro, como expresé en la SDC 22/2019, SDC 17/2021 y en la SDC 1/2024, es prudente aplicar el criterio de causalidad paritaria atribuyéndole la misma responsabilidad resarcitoria a ambos conductores, dado que no es posible concluir que la conducta de uno de los conductores fue determinante y excluyente en el producción del siniestro.

En un fallo de características similares a la presente se ha resuelto que: "En cuanto al grado o proporción que cabe asignar a cada uno de ellos en la responsabilidad del hecho dañoso, considero que debe ser un 50% para cada uno, por aplicación del reiterado criterio jurisprudencial según el cual, en la imposibilidad de establecer una proporción mayor de culpa de uno de los intervinientes con relación al otro, cabe distribuir la responsabilidad por mitades” (CNCiv., Sala A, ED, 43-416: Sala C, ED, 29-160; Sala F, JA, 1969-2-471; Sala E, "Rojas c/Crissi", 13/4/94; citados por CNCiv. Sala H, "Parodi de Díaz; Nora L. c/Junquera, Miguel A. y otros s/daños y perjuicios" - 23/09/2003, elDial.com - AA1C35).

--Por lo hasta aquí expresado, acompaño la propuesta formulada por la Dra. Cordón Ferrando de confirmar la decisión de primera instancia en cuanto atribuyó de manera concurrente la responsabilidad por el accidente en un 50% al conductor y al titular del Volkswagen Bora y en un 50% a la conductora del Fiat Palio.

IV. En conclusión, postulo que la sentencia apelada sea confirmada en lo que resultó materia de agravios, con costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios de Alzada, considero que los propuestos por la colega preopinante resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

A) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del Dr. P. R. A. en el 3,75% y los correspondientes al Dr. R. C., en el 3%; en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

B) Regístrese, notifíquese Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

Conforme propone la Dra. Cordón Ferrando en su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del Dr. P. R. A. en el 3,75% y los correspondientes al Dr. R. C., en el 3%; en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

FFITHS
AMARA

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del Dr. P. R. A. en el 3,75% y los correspondientes al Dr. R. C., en el 3%; en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2025 – SDC.- Conste.

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA